REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ
ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ
RADICACIÓN: 2021 - 00054 - 00

Tres (3) días del escrito de recurso de apelación, contra la sentencia del 27 de octubre de 2023, presentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

RECURSO DE APELACION- 20210005400,

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA <josejimenezdelarosa@hotmail.com>

Jue 2/11/2023 10:22 AM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Libardo Gualdron Jimenez <abogadogualdron@gmail.com>

1 archivos adjuntos (916 KB)

APELACION MARIA BARLETA y ALVENIS ZORRO.pdf;

Referencia: – Recurso de Apelación – Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía
DE EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ –
Contra: MARÍA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALES
Radicación No No47001315300420210005400,

SEÑORA
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Referencia: – Recurso de Apelación – Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía
DE EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ –
Contra: MARÍA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALES
Radicación No No47001315300420210005400,

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 12558227 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 246.542 del C.S. de la J; actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, Señora MARÍA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALES, demandados dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el objeto de manifestarle de manera muy respetuosa que por el presente Interpongo Recurso de Apelación en contra la decisión de primera instancia de fecha 27 de octubre del 2023, manifestándole además que me ratifico en el Incidente de Impugnación de prueba, presentado por la señora MARÍA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ, a través de apoderado, registrado en el cuaderno digital el día 02/10/2023, del cual presento "manifestación" en su contra la parte demandante el día 06 /10/2023; como era de esperarse.
La Decisión adoptada por el respetable despacho de declarar no probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda de Negocio Causal o Subyacente, Alteración Ideológica del Título Valor, Cobro de lo no debido, mala Fe, Excepción Genérica, tiene su sustento en los alegatos de conclusión que expone la parte demandante en el sentido que aceptaron:

1. *Que el negocio causal del Pagare, es la oferta de negocio de compra al por mayor de aceites y posterior comercialización, que el señor ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALES, le propuso a la demandante señora EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ.*
2. *La Constitución de la Agencia de Viajes Nativa, que el Señor ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALES, también propuso a la demandante señora EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ.*

Honorable Señora Juez, teniendo en cuenta el alegato de conclusión de la parte demandante donde afirma que el negocio causal del Pagare, es la oferta de negocio de compra de aceites y posterior comercialización, así como también, la Constitución de la Agencia de Viajes Nativa, tenemos que decir que existe una Incongruencia en su decisión de fecha 27 de octubre del 2023, por cuanto usted manifiesta que no fue probada la Excepción de Negocio Causal, siendo que esta fue aceptada por la parte demandante dentro de su alegato de conclusión, por lo cual y con todo respeto, presento al despacho, la Sentencia STC3298-2019- proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, dentro del proceso ID: 660030 M. PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, NÚMERO DE PROCESO: T 2500022130002019-00018-01- PROCEDENCIA: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca-CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA- TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA- FECHA: 14/03/2019,

Dice la Honorable Corte en sus Considerandos:

"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte, "(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)".

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vulneración al desatender el deber de estudiar el convenio origen del pagaré y en consecuencia, la licitud de su objeto y causa, con el fin de evitar la convalidación de un título viciado

Tesis:

«Era dable para los accionados, comprender que el reproche de la tutelante iba más allá del monto base del recaudo. En realidad, ésta censuró el origen del mismo, esto es, el negocio causal, requiriéndose un estudio, aún de oficio, para determinar su legalidad. Téngase en cuenta que los empleadores no pueden abusar de su posición e imponer condiciones como la aquí advertida para contratar o hacer descuentos, conforme se desprende de los cánones 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre ello, la Sala especializada de esta Corte, anotó:

"(…) Como los artículos 59 y 149 del Código no establecen ninguna distinción sobre la oportunidad de la prohibición al empresario de descontar unilateralmente sumas de dinero, debe entenderse que ella abarca no sólo la vigencia del contrato de trabajo, sino también su terminación, y protege tanto los salarios como las prestaciones sociales. Lo anterior es una manifestación de la especial protección de que goza el trabajo, y particularmente el derecho a la retribución de los servicios del trabajador, cuya eficacia quedaría desamparada si se prohijara la procedencia de estipulaciones genéricas preimpresas en los contratos laborales que probablemente suscribirían algunos empleados al comenzar su relación laboral en razón de su inferioridad económica y que eventualmente podrían facultar a una de las partes para hacerse

justicia por sí y ante sí anticipadamente, a pesar de que su presunto derecho sea controvertible judicialmente (…)" (subraya fuera de texto).

Por tanto, al juez de segundo grado, al referirse al "cobro de lo no debido" argüido por la solicitante, le correspondía estudiar, se reitera, el convenio origen del pagaré y, en consecuencia, la licitud de su objeto y causa, todo ello a fin de evitar convalidar un título viciado.

Ante la existencia del posible "apoderamiento" enrostrado a la censora, está probada la acción penal seguida contra aquélla, escenario donde debe determinarse la comisión de los actos imputados y, de ser el caso, Unilider Cundinamarca S.A.S. podrá cobrar allí o en otra causa civil, los presuntos daños sufridos por ese hecho; esa circunstancia, por supuesto, también merecía una valoración por parte de los falladores convocados; empero, nada se arguyó al respecto».

Honorable Señora Juez; de la Tesis que expone la honorable Corte sobre debido proceso, determina que cuando un Titulo Valor, en este caso un Pagare, contiene una ***obligación implícita*** *proveniente de un negocio causal, las condiciones de expresividad no se dan, por lo tanto, no presta merito ejecutivo, por cuanto se tiene que dilucidar mucho, para encontrar el título ejecutivo.*

En el presente caso, se contestó la demanda correctamente proponiendo las excepciones de Negocio Causal o Subyacente, Alteración Ideológica del Título Valor, Cobro de lo no debido, mala Fe, Excepción Genérica; las cuales fueron aceptada por la parte demandante, quedando debidamente ejecutoriada, por cuanto las excepciones no fueron atacadas , razón por la cual el despacho hace estudio del saneamiento, propuesto por el apoderado de la parte demandante le resuelve en audiencia del 372, al minuto 38 y 39 y este a su vez, la acepto sin proponer recurso.

Al tomar la decisión de primera instancia, la Señora juez, radica su tesis, manifestando que el titulo valor tiene una condición de ser clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además descartaba las excepciones planteadas por la parte demandada, por no haberlas probado dentro del proceso y que finalmente se debía precisar que en virtud de la inasistencia de los demandados a la audiencia inicial, se aplica la sanción estipulada en el artículo 205 del C.G. del P; sin tener en cuenta que el verdadero evasivo de la prueba, lo fue la parte demandante el cual se requirió en dos (2) oportunidades por el despacho, los días 1º de junio y 25 de septiembre del 2023, para que hicieran entrega de la prueba del contrato de arriendo del taxi, eludiendo su respuesta, pero que finalmente acepto que el pagare 01, provenía de dos (2) negocios causales, lo cual trae como consecuencia que según la Corte Suprema, que el Titulo Valor no prestara merito ejecutivo, por contener una obligación Implícita, mas no explicita lo cual choca con la expresividad necesaria.

Así las cosas, la Señora Juez, determina que no se probaron las excepciones y la parte demandante acepta que el pagare presentado como Titulo Valor, proviene de Negocios Causales, por lo cual consideraría que se hace necesario una rectificación de su decisión, por cuanto considero de manera respetuosa que existe una Incongruencia en la misma.

CONSIDERACIONES RESPETUOSAS PARA CORREGIR LA DECISON DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2023

Honorable Señora Juez, lo que la Jurisprudencia determina es que siempre que se firme un Titulo Valor o un título ejecutivo en blanco, contiene una condición que se denomina NEGOCIO CAUSAL, de tal manera que la condición que encierra no es explicita sino implícita, por lo tanto, no presta merito ejecutivo, porque para encontrar el título hay que investigar y dilucidar mucho y la condición del título ejecutivo debe ser clara y expresa, para que sea exigible ejecutivamente.

Señora Juez, la condición de Negocio Causal, se encuentra probada con la contestación de la demanda, de igual manera la acepto la parte demandante con el interrogatorio de Parte, de la audiencia del 372 del C.G. del P; así mismo la acepto la parte demandante en sus alegatos de conclusión y el respetable despacho, decide declarar no probada la excepción de NEGOCIO CAUSAL.

Otro punto muy necesario de valorar es que el apoderado de la parte demandante, no tenía facultades o capacidad, para solicitar se le librara a favor de su cliente mandamiento u orden de pago ejecutivo, mucho menos para pedir medidas cautelares, por cuanto las facultades son taxativas y están contenidas en el articulo 77 del Código General del Proceso, y jamás serán inherentes a los abogados, por lo tanto deben ser concedidas, para que el abogado pueda reclamar el derecho de postulación.

De igual forma encontramos que en el Interrogatorio de parte la Señora acepta que todos los negocios los hacia ella misma en su codician personal, y que los negocios fueron prospero hasta que el señor ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALES, dispuso retirarse de su cargo unilateralmente luego de que la demandante señora EMMA, lo autorizara a comprar un carro cuyo valor de oferta era $60 millones de pesos, suma que estaba en la cuenta de ahorros, por lo cual abuso de su confianza comprándose el carro y colocándolo a su nombre, lo que indica que las sumas desaparecidas fueron de $60 Millones de Pesos y no de $250 millones, lo que constituiría un presunto fraude procesal al llenar el Titulo Valor Pagare por dicha sumas, lo que probaría también el cobro de lo no debido.

De igual forma tenemos que decir que se tomó decisión de primera instancia, sin el cumplimiento del deber de la parte demandante, contenido en el numera 12 del artículo 78 del C.G. del P; solicitada a través de Incidente de Impugnación de Prueba, el cual hasta la fecha no ha sido admitida, lo que traería como consecuencia presuntamente probar la, Excepción de Alteración Ideológica del Título Valor y mala fe.

PETICION

Por todo lo anterior manifiesto a usted:

1. *Que por el presente Interpongo Recurso de Apelación en contra de la decisión de primera instancia de fecha 27 de octubre del 2023, dictada por el respetable despacho Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, seguido a través de apoderado por la señora EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ, en contra MARÍA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALES.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior se Conceda el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, tendiente a lograr se proceda al estudio y decisión del Incidente de Impugnación de Prueba, para que se les cumpla a los demandados el derecho y/o el deber contenido en el numera 12 del artículo 78 del C.G. del P.*
3. *Que se proceda a revocar la decisión de primera instancia de fecha 27 de octubre del 2023, por ser presuntamente incongruente y contener presuntamente una falsa motivación o fundamentación, al desconocer la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria identificada como la Sentencia STC3298-2019- proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, dentro del proceso ID: 660030 M. PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, NÚMERO DE PROCESO: T 2500022130002019-00018-01-*

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

1. *Fundamento este recurso de Apelación en la Sentencia STC3298-2019- proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, dentro del proceso ID: 660030 M. PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, NÚMERO DE PROCESO: T 2500022130002019-00018-01- PROCEDENCIA: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca-CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA- TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA- FECHA: 14/03/2019.*
2. *De igual forma fundamento este Recurso de Apelación, teniendo en cuenta la presunta incongruencia entre lo decido y lo aceptado por la parte demandante.*
3. *Así mismo por carecer presuntamente de poder o facultades, el abogado de la parte demandante, para solicitar libramiento de pago y medida cautelar.*

ANEXO

Pantallazo o imagen del poder utilizado para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el correo electrónico josejimenezdelarosa@hotmail.com – celular No 301-4279377.
Las partes en el lugar o correo electrónicos aportados al proceso.

Atentamente;

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA
C.C. No 12558227 expedida en Santa marta
T.P. No 246.542 del C.S. de la J

google - de búsqueda | dilucidar - Buscar con Goo | explícita - Buscar con Goo | que es una obligacion ex | que una obligacion implí | google - Búsqueda | FICHA STC3298-2019.doc | 001 DDA EMMA POVEDA
Archivo | C:/Users/USER/AppData/Local/Temp/Rar$DIa9452.27260/001%20DDA%20EMMA%20POVEDA%20-%20PAGARE%20250M%20(2).pdf
Dibujar | Lectura en voz alta | Preguntar a Bing AI | 7 de 13

Señor,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ref: Poder especial.

EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Santa Marta, identificada con C.C No 41.604.852 de Bogotá, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a **UBARDO GUALDRON JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.020 expedida en San Gil y portador de la tarjeta Profesional No 292267 del C S de la J, para que inicie y lleve hasta su culminación, **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de: **MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ**, con C.C. No. 57.292.095 y **ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ**, C.C No. 72.195.442, para que previos los trámites legales se hagan las declaraciones que formule en la parte petitoria de la demanda.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades necesarias e inherentes a la función que se le encomienda, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, transigir, renunciar al presente poder. Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente Poder.

Atentamente,

Otorgante,

EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ.
C. C. No. 41.604.852 de Bogotá.

Acepto:

UBARDO GUALDRON JIMENEZ
C.C. No 91.077.020 de San Gil
T.P. No 292267 del C S de la J.

Escaneado con CamScanner

Buscar | 29°C Mayorm. nubla... | ESP | 5:40 p. m. 1/11/2023

google - de búsqueda | dilucidar - Buscar con Goo | explícita - Buscar con Goo | que es una obligacion exp | que una obligacion implí | google - Búsqueda | FICHA STC3298-2019.doc | 001 DDA EMMA POVEDA
Archivo | C:/Users/USER/AppData/Local/Temp/Rar$DIa9452.27260/001%20DDA%20EMMA%20POVEDA%20-%20PAGARE%20250M%20(2).pdf
Dibujar | Lectura en voz alta | Preguntar a Bing AI | 9 de 13

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Buscar | 29°C Mayorm. nubla... | ESP | 5:41 p. m. 1/11/2023

SEÑORA
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

ALVENIS ENRIQUES ZORRO GONGALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 72195442, demandada dentro del Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía identificado con la radicación No 47001315300420210005400, que sigue en mi contra de la señora EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ, manifiesto a usted que por el presente Revoco el poder conferido al abogado EFRAIN CORREA MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía No 12.563.202, T.P. No 68502 del C.S. de la J, manifestándole a la vez que confiero poder amplio y suficiente al abogado JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, identificado con Cedula de Ciudadana No 12558227 expedida en Santa Marta, abogado con T.P. No 246.542 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación interponga Recurso de Apelación en contra del fallo judicial de primera instancia, dictado por este respetable despacho de fecha 27 de octubre del 2023, mediante el cual se resuelve declarar no probada las excepciones denominadas Negocio Causal o Subyacente, Alteración Ideológica de Titulo Valor, Cobro de lo No Debido, Mala Fe, Excepción Genérica, tendiente a lograr mediante este procedimiento la revocatoria de la decisión, teniendo en cuenta el trámite procesal incoado al mismo.

Confiero a mi apoderado las facultades de solicitar, recibir, notificarse, Interponer recursos ordinarios y/o extraordinarios, transigir, solicitar convocatoria a audiencia, representarme en audiencia, solicitar levantamiento de medida cautelar, y en general las contenidas en el artículo 74 y 77 del Código General del proceso, solicitando además que con la presentación del mismo se le reconozca personería jurídica, ante renuncia del anterior apoderado.

Atentamente,

ALVENIS ENRIQES ZORRO GONZALES,
Cedula de Ciudadanía No 72195442
alveniszorro1@gmail.com.
Celular:3116112386.

ACEPTO:

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA,
C.C. No 12558227 de Santa Marta
T.P. No 246.542 del C.S. de la J.

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

COD 21722

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el dos (2) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0072195442 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

6c64be5cd0
02/11/2023 08:41:06

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA , que contiene la siguiente información PODER .

Notaria Cuarta de Santa Marta - Magdalena

ANGELICA PATRICIA REDONDO LARA
Notaria (4) del Círculo de Santa Marta , Departamento de Magdalena - Encargada

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6c64be5cd0, 02/11/2023 08:41:19

Powered by CamScanner